



Radicado: **080013153009 2023 00039 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE**
Demandada: **PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, presentada a través del correo electrónico adefenderte@gmail.com, la cual fue remitida por el juzgado 18 civil de Pequeñas Causas a los juzgado civiles del circuito por factor cuantía debido a una solicitud de reforma de demanda presentada y previo las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 27 de febrero de 2023 Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta la demanda reformada presentada ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, juzgado este que declaró la falta de competencia¹ por factor cuantía como consecuencia de la reforma de demanda:

La doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°32.658.512 y portadora de la tarjeta profesional N°194787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada en causa propia presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, contra la señora **PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.682.633, domiciliada en la calle 69 N°41-93 correo electrónico patriciafarahvi@gmail.com el cual manifiesta haberlo obtenido de la misma demandada

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N° 3479330 suscrito el día 20 de diciembre de 1997, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) con fecha de vencimiento el día 20 de diciembre de 2018.

Manifiesta la demandante que, la demandada suscribió el pagaré N°3479330 con fecha 20 de diciembre de 1997, con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2018, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) para respaldar los dineros que le entregó en mutuo en razón de dos créditos mercantiles que le hizo por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) cada uno, con interés de plazo y mora pactados a la tasa del 24% efectivo anual capitalizable anualmente.

Que, con posterioridad al vencimiento del plazo convino con la demandada la forma en que pagaría lo adeudado así:

- UNA MITAD (\$3.000.000) del capital entregado en mutuo y sus intereses con la mitad de un lote de su propiedad identificado con M.I. 045-0016823 ubicado en BOCATOCINO, para lo cual me otorgó poder para dividirlo en dos partes y vender cualquiera de ellas.
- OTRA MITAD (\$3.000.000) del capital entregado en mutuo y sus intereses del plazo a la tasa convenida del 18% EA capitalizado anualmente, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Que la obligación que emana del pagaré presentado para ejecución es clara, expresa y exigible, conforme al convenio realizado por las partes con posterioridad a su vencimiento y el plazo se encuentra vencido sin que haya sido pagada la obligación.

¹Art. 27 CGP. La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

Con fundamento en lo anterior, la demandante solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera: “*por los siguientes VALORES correspondientes a la mitad de la deuda respaldada con el pagaré que se ejecuta:*

- a) *Tres millones de pesos M.L más los intereses del 18% E.A. capitalizados anualmente durante el plazo*
- b) *Los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de diciembre de 2018 hasta que se cumpla con la obligación.*
- c) *Los intereses sobre los intereses adeudados con más de un año de anterioridad por lo menos a la fecha de presentación de esta demanda (art. 886 Código de Comercio)”*

Analizada la demanda, este juzgado es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía estimada para efectos de competencia, el lugar de domicilio de la demandada y cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda; no obstante, el Juzgado de pequeñas causas se pronunció al respecto, no es óbice para que este juzgado determine tal aspecto. De tal suerte que, revisados el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020; por lo tanto, debe manifestar la apoderada, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que tiene en su poder el título de recaudo original Pagare N° 3479330 objeto del presente proceso y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición, máxime que actúa en causa propia.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por **DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía N°32.658.512, en contra de **PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.682.633, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°32.658.512 y portadora de la tarjeta profesional N°194787 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, actuando

Radicado: 08001315300920230003900
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante: DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE
Demandada: PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO

en causa propia. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 2982436, correo electrónico adefenderte@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404acdfab465f2e38c8ac25c60c5229bd0c6b23f7a297405de677ed9cbeab9a**

Documento generado en 15/03/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>